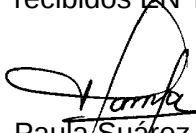


23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial y anexos recibidos EN TIEMPO el 17 de agosto del año en curso.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00389-00
CAUSANTES: HERMELINDO SALAZAR CARVAJAL y
MARÍA ETELVINA COCUY DE SALAZAR

No habiéndose dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, teniendo en cuenta que no se está indicando el lugar de notificaciones de GILMA SALAZAR DE SABOGAL, MATILDE SALAZAR COCUY, CARMEN CECILIA SALAZAR COCUY y MAURICIO HERMELINDO SALAZAR HERNÁNDEZ, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

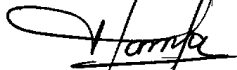
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

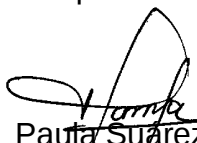

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00395-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ TRUJILLO
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA AGUDO RATIVA

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

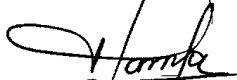
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

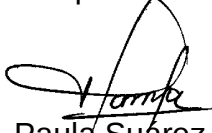

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2021-00400-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MATEUS CAMARGO
CONTRA: ASOCIACIÓN QUINTIN LAME y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

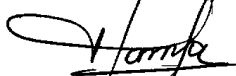
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00419-00
DEMANDANTE: CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
CONTRA: LUCY SUÁREZ CABEZAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese el hecho PRIMERO, teniendo en cuenta que el valor indicado no coincide con el total de los documentos allegados como base de la acción.

SEGUNDO: Aclárese el hecho SEGUNDO, toda vez que tal afirmación no se encuentra plasmada en la Escritura allegada.

TERCERO: Alléguese el documento a que se refiere el hecho OCTAVO.

CUARTO: Precísese el hecho DÉCIMO, teniendo en cuenta que no coincide con la suma de los documentos allegados.

QUINTO: Aclárese la pretensión PRIMERA, toda vez que no coincide con lo estipulado en la Escritura aportada.

SEXTO: Indíquese con exactitud la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que se cobra en las pretensiones 1.1., 2.1, 3.1, 4.1, 5.1 y 6.1.

SÉPTIMO: Aclárese las pretensiones 7 y 7.1, teniendo en cuenta que no se allegó el documento donde conste la obligación que se cobra.

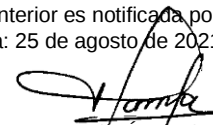
OCTAVO: Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF, al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se reconoce a la Abogada TANIA STEPHANIE MARTÍNEZ OSPINA, como apoderada de CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00423-00
DEMANDANTE: GILDARDO ABSALON VILLARRAGA
CONTRA: ANA ISABEL GARCÍA DE RODRÍGUEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Con el fin de verificar el trámite, precítese si se trata de una demanda Ejecutiva con Acción Mixta o de un Ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 4ª.

TERCERO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 16ª.

CUARTO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 32ª.

QUINTO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 50ª.

SEXTO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 60ª.

SÉPTIMO: Aclárese la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios sobre el valor indicado en la pretensión 73ª.

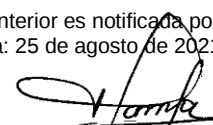
OCTAVO: Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF, al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se reconoce al Abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, como apoderado de GILDARDO ABSALON VILLARRAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

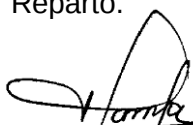
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00424-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE
CONTRA: ROLANDO RODRÍGUEZ PADILLA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese los linderos del inmueble objeto del proceso, con sus puntos cardinales y extensiones.

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a ROLANDO RODRÍGUEZ PADILLA.

TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a ROLANDO RODRÍGUEZ PADILLA. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La señora ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

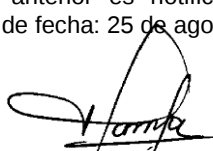
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

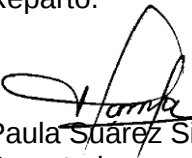

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-2021-00426-00
DEMANDANTES: MARTHA ESTELLA CELIS DE SALGUERO,
JOSÉ DEYBY CELIS LEAL y
MARIO CELIS LEAL
CONTRA: HEREDEROS DE FLORIDIANA SANDOVAL DÍAZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada por MARTHA ESTELLA CELIS DE SALGUERO, JOSÉ DEYBY CELIS LEAL y MARIO CELIS LEAL en contra de HEREDEROS DE FLORIDIANA SANDOVAL DÍAZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el término de 20 días. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS DE FLORIDIANA SANDOVAL DÍAZ Y A LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir. (Numeral 6º, artículo 375 del Código General del Proceso).

CUARTO: Inclúyaseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Ordénase la Inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 307-7850. (Artículo 592 del Código General del Proceso). Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Oficiése a las entidades enunciadas en el inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, para los fines previstos en la citada norma.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y, aportar las fotografías, tal como se ordena en el inciso 4º de la citada norma.

OCTAVO: Por la parte demandante, dese cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, que dispone:

“ARTÍCULO 6º.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.”.

NOVENO: Se reconoce al abogado WILLIAM ALFREDO BENAVIDES SERRANO, como mandatario judicial de MARTHA ESTELLA CELIS DE SALGUERO, JOSÉ DEYBY CELIS LEAL y MARIO CELIS LEAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

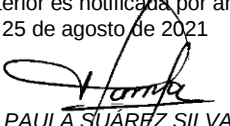
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

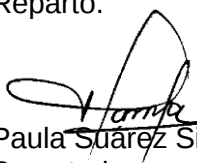

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	No.25307-40-03-002-2021-00427-00
DEMANDANTE:	ASTRID VIVIANA POSADA MURILLO
CONTRA:	RUBY HAYDEE DÍAZ PARADA

Niégrese el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la letra presentada como base de la acción no fue firmada por la acreedora. (Numeral 2 artículo 621 del Código de Comercio).

Devuélvase anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 043 de fecha: 25 de agosto de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 18 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD.	INSPECCIÓN JUDICIAL
	No. 25307-40-03-002-2020-00006-00
SOLICITANTE.	OMAR ÁNDRES CASTILLO RODRÍGUEZ
SOLICITADA:	CARMEN SOFÍA TRONCOSO LOZANO

Teniendo en cuenta la anterior, petición, el Juzgado RESUELVE:

Requírase a las delegadas del I.C..B.F. - RIDA MARIETHE LEAL GÓMEZ, en su calidad de trabajadora social y ANDREA ANGULO MARIÑO, en su calidad de psicóloga, para que en el término de cinco (5) días, se sirva presentar el informe psicosocial decretado dentro de la diligencia de inspección judicial de fecha 12 de marzo de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de Ley. Ofíciase.

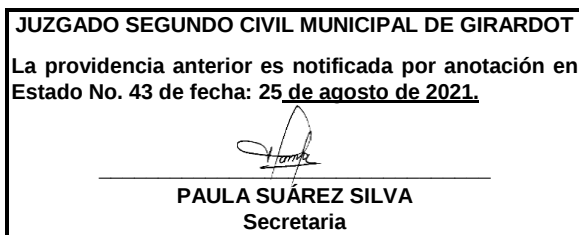
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio y memorial, recibidos a través de correo electrónico el 20 y 24 de agosto del año en curso. Informando que dentro de la presente causa fue decretado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016 (folio 2 C2), el embargo de remanentes que le quede o le pueda quedar al demandado dentro del proceso No. 2013-00454 que le adelanta ALFREDO GÓMEZ DAZA en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, el cual fue tenido en cuenta por el precitado Despacho Judicial mediante el oficio No. 0709 del 26 de abril de 2016 (folio 5 C2) y a través del oficio No. 345 de fecha 2 de marzo de 2020, (folio 23 C2) fue comunicado que terminado dicho proceso por desistimiento tácito no existen bienes embargados.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00117-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY PERDOMO
CONTRA: RAFAEL CUENCA ARAGÓN

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Expídase copia del auto de fecha 29 de marzo de 2016 a través del cual se decretó el embargo de remanentes que le quede o le pueda quedar al demandado dentro del proceso No. 2013-00454 que le adelanta ALFREDO GÓMEZ DAZA en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, como de los oficios No. 0709 del 26 de abril de 2016 y No. 345 de fecha 2 de marzo de 2020, (folio 23 C2), lo anterior con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, poniéndole en conocimiento el informe secretarial que precede. Ofíciase.

SEGUNDO: Para lo de sus fines pertinentes, póngase en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT el anterior informe secretarial. Ofíciase anexando copia del oficio presentado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal convencional mensual, que devengue el demandado, quien labora en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT. Límitese la medida a la suma de \$23.000.000.00 Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2017-00565-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO MOSQUERA
CONTRA: HEREDEROS DE DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ CONDE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el certificado de defunción del demandante JAIME ALBERTO CASTILLO MOSQUERA.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI, como mandatario judicial de OLGA LUCÍA CASTILLO RODRÍGUEZ, heredera del demandante JAIME ALBERTO CASTILLO MOSQUERA (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2017-00565-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO MOSQUERA
CONTRA: HEREDEROS DE DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ CONDE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que compareciera persona alguna para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, se designa como curador Ad - Litem de los herederos de DE DIGNA MARÍA RODRÍGUEZ CONDE y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a:

Dr. (a) JAIRO MOLINA. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 19 de agosto del año en curso. Informando que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no acredita la calidad de apoderado judicial general del Dr. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00547-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
CONTRA: MIRYAN MENDOZA SOGAMOSO

De conformidad con el escrito que antecede y la documentación aportada con el mismo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Se reconoce al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: Se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal del acreedor original BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en la suma de \$14.624.937,00. (Artículos 1666 y ss. del Código Civil).

TERCERO: El certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, agréguese al proceso.

CUARTO: Se reitera respecto a la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., debe acreditarse la calidad en la que actúa el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, respecto a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

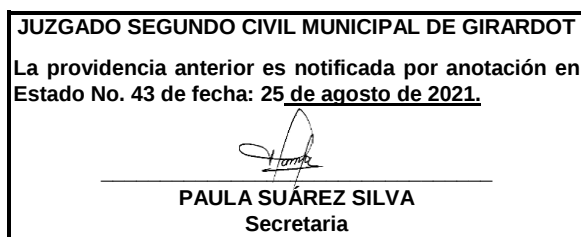
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
No. 25307-40-03-002-2021-00295-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: GRUPO F.R.C. S.A.S. PROPIETARIO
SUPERMERCADOS AL GRANO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no descorrió traslado de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales, las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

1º) Documentales, aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

2º) Se decretan los testimonios de DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA y FAVIAN DAVID TRUJILLO COPETE.

3º) Ofíciase al COMANDANTE DE POLICÍA DE GIRARDOT, en los términos dispuestos por la parte demandante en la solicitud de pruebas de la demanda interpuesta.

Pruebas de la parte demandada:

1º) Documentales, aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

2º) Se decretan los testimonios de MAURICIO ORTIZ MONROY, ANGGY CATALINA LÓPEZ y NINI YOHANA PINEDA RIVEROS.

Pruebas comunes

Practíquese Inspección Judicial con intervención de perito, en el lugar de los hechos, con el fin de establecer lo indicado en el capítulo de pruebas de la demanda como de su contestación, para tal fin se señala la **hora de las 09:30: am del veintitrés (23) de septiembre del año 2021.**

Designase como perito a ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO. Comuníquesele y désele posesión.

TERCERO: Se reconoce al abogado MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, como mandatario judicial de la parte demandada GRUPO F.R.C. S.A.S. PROPIETARIO SUPERMERCADOS AL GRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Practicada la diligencia de inspección judicial decretada y surtido el trámite al experticio encomendado al perito designado, se procederá a fijar fecha para la práctica de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

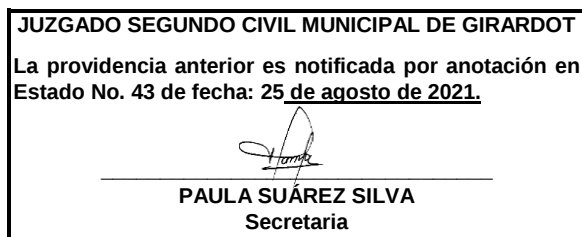
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 27 y 29 de agosto del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00103-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO MONTECARLO
CONTRA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el término para proponer excepciones de fondo se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Mediante mandatorio judicial, el CONDOMINIO MONTECARLO, el 23 de febrero de 2021, presentó demanda contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., tendiente a obtener el pago de las sumas consignadas en el certificado suscrito por la Representante Legal del CONDOMINIO MONTECARLO, Sra. MARYORI MORA TRUJILLO.

Subsanada la demanda por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, lo mismo que al pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 29 de julio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicara, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Se pretende mediante la presente acción, el pago de cuotas de administración a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A., propietario del predio identificado como Casa 28 del CONDOMINIO MONTECARLO y a favor del citado conjunto.

Se encuentra plenamente acreditado que la parte ejecutada, es propietaria del citado inmueble, así como la existencia y representación legal de la parte

demandante CONDOMINIO MONTECARLO y certificación sobre las cuotas de administración adeudadas.

La ley 675 de 2001 en su artículo 48, establece:

“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Por último, revisado en forma oficiosa el mandamiento de pago, lo encontramos ajustado a derecho, siendo procedente emitir el correspondiente auto, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el MANDAMIENTO EJECUTIVO.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra este auto no procede el recurso de apelación.

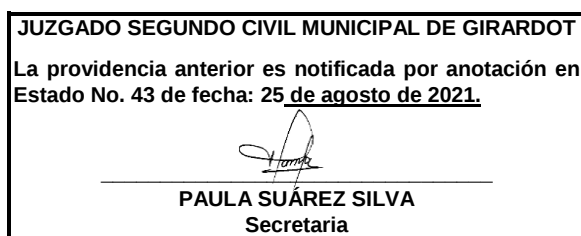
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito de excepciones presentado por el apoderado de los demandados RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO y FRANCY ELENA CANDIA, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 12 de agosto de 2021, así como el recurso de reposición allegado mediante mensaje de datos el 13 y su complementación de fecha 17 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00340-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA
CONTRA: RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO,
JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ y
FRANCY ELENA CANDIA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO y FRANCY ELENA CANDIA, a través de apoderado judicial presentaron escrito de excepciones en tiempo.

SEGUNDO: Se niega el anterior recurso de reposición interpuesto, toda vez que fue presentado en forma extemporánea.

TERCERO: Como quiera que del recurso de reposición presentados por los demandados RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO y FRANCY ELENA CANDIA, se encuentran inmersas excepciones de mérito, tramítense como de fondo.

CUARTO: Notificado el demandado JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2019-00553-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
CONTRA: MARTHA DORIS JARAMILLO y
JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora no recorrió traslado del escrito de excepciones.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:30: am del día ocho (8) de noviembre de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13 de agosto del año en curso, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones junto con anexos EN TIEMPO mediante mensaje de datos el 18 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2021-00334-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ERNESTO RAMÍREZ JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada a través de mensaje de datos el 3 de agosto de 2021, en la dirección electrónica suministrada, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. El demandado ERNESTO RAMÍREZ JIMÉNEZ, actúa en
causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2021-00060-00
CAUSANTE: HUMBERTO AROCA YATE

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, señálase **la hora de las 09:00: am del día diecisiete (17) de septiembre del año en curso, para la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.**

SEGUNDO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de surtir los asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de agosto del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00651-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA: LAURA CRISTINA OLARTE JIMÉNEZ

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El BANCO COMERCIAL LAS VILLAS S.A., actuando a través de apoderada, el día 28 de noviembre de 2019, citó en juicio ejecutivo a LAURA CRISTINA OLARTE JIMÉNEZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en dos pagarés junto con los intereses.

Por reunir los títulos valores los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 3 de agosto de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de las obligaciones materia de recaudo ejecutivo impresiones digitales de dos pagarés, títulos valores que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Los documentos aportados cumplen con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero y contra estos no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no aparece constancia de haberse cumplido con las obligaciones por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 Ibídem.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique las liquidaciones de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000 M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

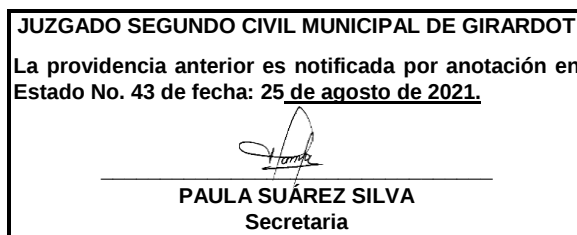
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

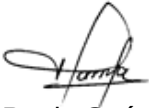


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00446-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN SÁNCHEZ PÉREZ
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CARMEN, ELENA, ESTHER,
FRANCISCA, JESÚS, JOAQUÍN, LUCÍA, SOLEDAD y PATRICIO
PÉREZ
JOSEFINA SÁNCHEZ PÉREZ COMO HEREDERA DETERMINADA DE
CLEMENTINA PÉREZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que compareciera persona alguna para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, se designa como curador Ad - Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE: CARMEN PÉREZ, ELENA PÉREZ, ESTHER PÉREZ, FRANCISCA PÉREZ, JESÚS PÉREZ, JOAQUÍN PÉREZ, LUCÍA PÉREZ, SOLEDAD PÉREZ, PATRICIO PÉREZ y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a:

Dr. (a) JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 17 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO No. 25307-40-03-002-2015-00400-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA: RAÚL JAVIER PARRA CASTRO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada de la parte demandada, téngase en cuenta que los derechos de parqueadero del DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S. respecto al vehículo cautelado, fue cedido a la sociedad BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se ordena requerir al administrador del parqueadero denominado BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., en los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, de igual manera para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el trámite dado al oficio 2448 del 29 de octubre de 2019. Ofíciase anexándose copia del mismo.

TERCERO: Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ponga a disposición del Juzgado, el vehículo cautelado, identificado con el número de placa RFN-628, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase anexando copia del memorial aportado por la apoderada de la parte pasiva que precede, en donde hace relación a que el vehículo cautelado a pesar que se encuentra en depósito en el parqueadero denominado BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., se encuentra circulando por las calles del país.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

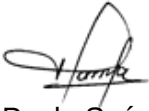


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 11, 19 y 20 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
	No. 25307-40-03-002-2021-00323-00
DEMANDANTES:	EDGAR ALBERTO RUÍZ CARRERA
CONTRA:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y frente a la copia digitalizada del memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación aportada por la parte demandada, estese a lo resuelto mediante auto del 10 de agosto de 2021, a través del cual se dispuso:

“PRIMERO: Por secretaría notifíquese de la presente demanda a la demandada a través de la dirección electrónica relacionada en el memorial radicado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del endosatario en procuración, el anterior informe secretarial respecto a la no existencia depósitos judiciales para el presente proceso.

En forma previa a impartir trámite a la anterior petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el endosatario en procuración, póngasele en conocimiento el anterior informe secretarial respecto a la no existencia de depósitos judiciales, para que efectúe las aclaraciones que considere pertinentes.”.

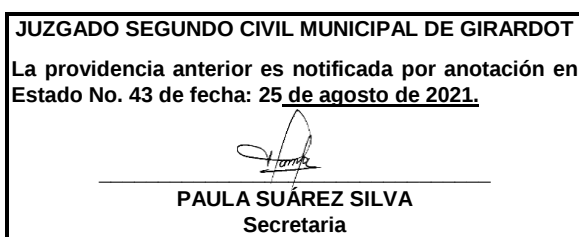
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13 de agosto del año en curso. Informando que la parte demandada fue notificada a través de mensaje de datos el 1º de marzo de 2021, encontrándose vencido el término concedido para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, el día 12 de enero de 2021, citó en juicio ejecutivo a LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo a través de mensajes de datos a la dirección electrónica suministrada, el 1º de marzo de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

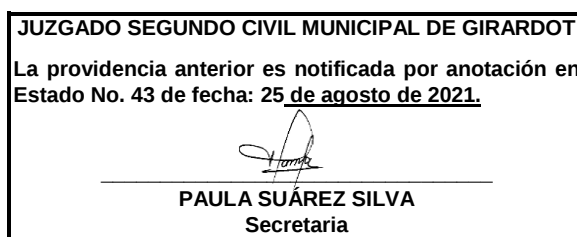
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

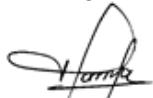


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 19 de agosto del año en curso. Informado que dentro de la presente causa no se ha llevado a cabo adjudicación alguna por diligencia de remate efectuada al bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-2171.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2005-00487-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA.
CONTRA: ABEL MEDINA y
JERÓNIMO MEDINA

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-2171.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de aclaración frente al levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble arriba referenciado, téngase en cuenta que tal medida fue decretada dentro del presente proceso mediante auto del 17 de febrero de 2006, comunicada mediante el oficio No. 199 del 28 de febrero de 2006 e inscrita en la anotación No. 12 del precitado folio de matrícula inmobiliaria, siendo posteriormente levantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, de conformidad con la anotación No. 14 del folio enunciado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Respecto a la solicitud de aclaración frente a la adjudicación por remate efectuada a favor del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO JARAMILLO, del precitado inmueble téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

CUARTO: Por secretaría ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, con copia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, a efectos que se aclare la anotación No. 016 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-2171, en el sentido de precisar y acreditar que autoridad judicial impartió la orden de adjudicación en remate. Ofíciase.

QUINTO: Ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, con el objeto que se informe el trámite dado al embargo de remanentes decretado y tenido en cuenta dentro de la presente causa. Ofíciase.

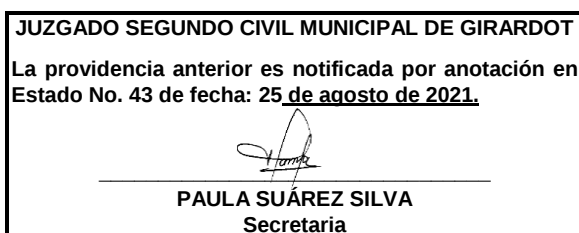
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

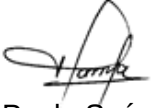


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior despacho comisorio informando que fue recibido por reparto. Informando que la inmovilización del vehículo cautelado se produjo en el municipio de Girardot, siendo dejado en el depósito de automóviles denominado JUDICIAL CENTRAL PARKING SAS, el cual de conformidad con el acta de inventario del vehículo se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 0042/2021
COMITENTE: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
No. 25307-40-03-002-2021-00418-00

Sería el caso dar auxilio a la comisión conferida a este Despacho, sino fuera porque la diligencia ordenada practicar corresponde por el factor de competencia territorial a la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., es por lo que se RESUELVE:

Devuélvanse las presentes diligencias a la oficina de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

23 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 4 de agosto del año en curso.



FÍSICO

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2018-00227-00
DEMANDANTE: LEYLA CARMIÑA TAVERA CHARRY
CONTRA: ROSA ANA VUELVAS PERNETT y
EPAMINONDAS ZÁRATE HERRERA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Previa consignación del arancel judicial, expídase la certificación requerida en los términos dispuestos en el memorial que precede.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese los oficios de desembargo solicitados y entréguese a la parte interesada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de agosto del año en curso.



FÍSICO

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA No. 25307-40-013-002-2016-00321-00
DEMANDANTE.	VIVIAN JOHANNA TORRES CONTRERAS
CONTRA.	LEONIDAS REYES GARCÍA y DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad propuesta, no se encuentra señalada taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se accede a la misma.

Es por lo que de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta.

Téngase en cuenta que se trata de una solicitud que debe adelantar el apoderado de la parte interesada ante la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos correspondiente a efectos de obtener pronunciamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

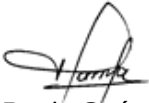


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  _____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico EN TIEMPO el 2, 14, 19 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2021-00065-00
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN
CONTRA: LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ,
LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ contra el numeral “PRIMERO” del auto de fecha el 13 de julio de 2021, a través del cual se resolvió tener como no contestada la demanda en su contra por parte de LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ que el numeral “PRIMERO” del auto de fecha 13 de julio de 2021, tuvo por no contestada la demanda en su contra por parte de su prohijada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, sin que el Despacho hubiera acusado recibido de su contestación de la demanda de fecha 2 de julio de 2021 remitida vía correo electrónico.

Es por lo que solicita se reponga el auto de marras y se tenga por contestada la demanda.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado por su parte se aclare la ya enunciada providencia, puesto si bien asienta el hecho que su contraparte, es decir la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial rindió la respectiva contestación, ésta se efectuó el día de 2 julio de 2021 en forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que fue notificada el día 31 de mayo de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión, radica en que considera el apoderado opugnador que rindió contestación de la demanda a favor de su prohijada en tiempo y por su parte la defensa de la parte actora solicita que se aclare la precitada providencia por cuanto si

bien acepta que se rindió la contestación de la demanda esta fue efectuada en forma extemporánea.

El Despacho tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el auto de marras, en su numeral “PRIMERO” se tuvo que la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificada de la demanda en su contra a través de mensaje de datos el 31 de mayo 2021, sin que hubiera contestado la demanda en su contra.

Se observa el correo electrónico: “williamguerrarusi@yahoo.es”, de fecha: “Vie 2/07/2021 4:11 PM”, dirigido a las direcciones electrónicas “j02cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co”, perteneciente a este Despacho Judicial y a: “orvarejuridico@gmail.com”, perteneciente al apoderado de la parte demandante, mensaje de datos contentivo de la contestación de la demanda junto con poder y anexos presentada a través de apoderado por la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ.

Ante lo expuesto, desde ya el Despacho señala que determina como acertados los dichos del apoderado opugnador, por lo que ha de entenderse que la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificada por el mismo Despacho de la demanda en su contra a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 31 de mayo 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, habiendo rendido contestación de la demanda en tiempo a través de apoderado judicial el día 2 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de resolver la petición de la parte actora respecto al hecho que, si bien acepta que la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, rindió contestación de la demanda, pretensiona que se disponga que la misma fue presentada en forma extemporánea, el Despacho entra a aclarar lo pertinente.

Se parte del hecho factico que no existe controversia respecto a la forma en que fue notificada la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en otras palabras a través de mensaje de datos el día 31 de mayo de 2021.

Es así que la precitada norma dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

El Despacho corolario con lo anterior, debe tener en cuenta lo dispuesto por la señalada norma, es así que si bien es cierto tal y como señala el apoderado de la parte actora de acuerdo al artículo 369 del Código General del Proceso, cuenta la parte pasiva para contestar la demanda con veinte (20) días, el Decreto 806 de 2020, señala que en el evento que la notificación que debe hacerse personalmente se efectuó como mensaje de datos, se entenderá: *“realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Basándose en el derecho sustancial del artículo anteriormente relacionado, ha de entenderse que siendo notificada la encartada a través de mensaje de datos el día lunes 31 de mayo de 2021, su notificación se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, para el caso en concreto, el día miércoles 2 de junio de 2021, es por lo que el término de traslado empezó a correr el día jueves 3 de junio de 2021, venciendo el término de traslado de la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, una vez transcurridos veinte días hábiles, esto es, hasta el día viernes 2 de julio de 2021, fecha en la que fue presentada a este Despacho Judicial mediante correo electrónico su contestación de la demanda.

En consecuencia, se admitirán los argumentos del apoderado de la parte actora para revocar el numeral “PRIMERO” del proveído que se fustiga en reposición y en su lugar de acuerdo a los anteriores argumentos, se procederá a proferir lo que en derecho corresponda.

Por haber prosperado el recurso horizontal no se hará pronunciamiento frente a la procedencia del recurso de apelación.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral “PRIMERO” del auto de fecha el 13 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, tener como no contestada la demanda en su contra por parte de LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificada de la demanda en su contra a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 31 de mayo 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, habiendo rendido contestación de la demanda en tiempo a través de apoderado judicial el día 2 de julio de 2021”.

SEGUNDO: se reconoce al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI como mandatario judicial de la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante de tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  _____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con nexos, recibidos a través de correo electrónico el 9, 10 y 19 de agosto del año en curso, informando que se encuentra vencido el término concedido al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, para contestar la demanda sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2021-00065-00
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN
CONTRA: LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ,
LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificado a través de mensaje de datos el 12 de junio de 2021, en la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera presentado contestación de la demanda en su contra.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, no contestó la demanda en su contra.

TERCERO: Las publicaciones allegadas, agréguese al proceso para que surtan sus efectos legales.

CUARTO: El anterior oficio, procedente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", agréguese al proceso, póngase en conocimiento de la parte interesada y ténganse en cuenta para sus efectos legales.

QUINTO: De manera previa a comunicar la existencia del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas y ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, por la parte interesada dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto de fecha 2 de marzo de 2021.

SEXTO: Notificadas las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se continuará con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Agréguese al proceso la anterior copia del expediente No. 2017-00120-00, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, aportado por el apoderado de la demandada LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



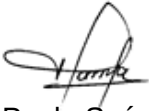
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2021-00140-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CARRILLO BERNATE
YASMIRA CARRILLO BERNATE
MARTHA YINETH CARRILLO BERNATE
CARMEN ELENA CARRILLO BERNATE y
JAIRO CARRILLO BERNATE
CONTRA: HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ
YENNY ASTRID ARROYO ALDANA y
HEREDEROS DE ARMANDO ARROYO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)

De conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que compareciera persona alguna para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, se designa como curador Ad - Litem de los HEREDEROS DE ARMANDO ARROYO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), a:

Dr. (a) JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR. Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



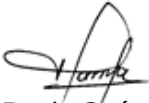
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con los anteriores memoriales, recibidos a través de correo electrónico provenientes de la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA el 28 y 29 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2021-00140-00
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CARRILLO BERNATE
YASMIRA CARRILLO BERNATE
MARTHA YINETH CARRILLO BERNATE
CARMEN ELENA CARRILLO BERNATE y
JAIRÓ CARRILLO BERNATE
CONTRA: HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ
YENNY ASTRID ARROYO ALDANA y
HEREDEROS DE ARMANDO ARROYO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el escrito allegado a través de cual se indica que hace entrega del predio objeto del proceso a la parte demandante y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, del auto admisorio de la demanda del 16 de marzo de 2021.

Vencido el término legal, impártase el trámite pertinente.

SEGUNDO: La demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, actúa en causa propia.

TERCERO: Notificados los demandados HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ y los HEREDEROS DE ARMANDO ARROYO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

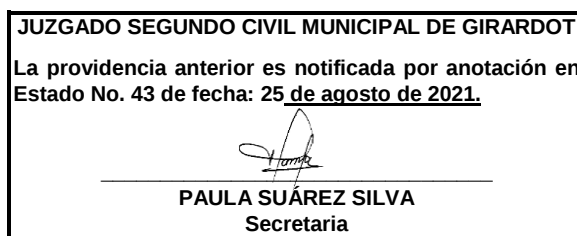
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
 No. 25307-40-03-002-2018-00633-00
DEMANDANTE. LUIS EDUARDO HENAO FRANCO
CONTRA. DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA y
 GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el numeral "CUARTO" del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada de los demandados que el saldo de los depósitos por concepto de arrendamientos a favor del demandado, *"no tienen medida cautelar alguna, nunca son o serán bienes embargados dentro del proceso de restitución, porque la norma no lo contempla"*. Así mismo aduce que se trata de depósitos judiciales que le pertenecen al demandado, *"por lo, tanto no pueden estas contenidos COMO EMBARGO DE LOS REMANENTES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, PORQUE ESTOS NO FUERON NUNCA EMBARGADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, TAMPOCO SON PRODUCTO DE LO QUE SE DESEMBARGO Y NO SON REMANENTES DEL PRODUCTO DE LOS EMBARGOS, POR LO TANTO NO PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO DE REMANENTES"*. Que solamente el establecimiento de comercio podría ser objeto de embargo. En el numeral 7 del escrito de opugnación se puede leer: *"Pero usted, señor Juez, que lleva este proceso de Restitución si (sic) sabe que los saldos de los depósitos judiciales que son del demandado no tienen ninguna medida cautelar de embargo, y conforme a lo que establece la norma, no pueden ser objeto de embargo de remanentes, eso es algo raro, para no decir otra cosa, a (sic) prevaricado señor Juez, no puede ir en contra de lo reglado al respecto en el C.G.P."*. Para el caso recurre al artículo 466 del Código General del Proceso.

Es por lo que deprecia sea revocado el numeral cuarto y ordenar en consecuencia la entrega del valor de los depósitos judiciales a la apoderada.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión, radica en que presenta la apoderada opugnadora inconformismo con la providencia adiada 27 de julio de 2021, por cuanto no se accedió a entregar el saldo de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, por recaer sobre el demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, la medida cautelar de embargo de remanentes, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro del proceso ejecutivo singular No. 25307-40-03-004-2019-00452-00 promovido por LUIS EDUARDO HENAO FRANCO en su contra.

Revisado el expediente, se observa que mediante el oficio No. 2.225/19 de fecha 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot comunicó que dentro del ya mencionado proceso ejecutivo se decretó el embargo de remanente que le pueda quedar dentro de la presente causa al señor DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, limitando la medida en la suma de \$7.000.000,00; es por lo que a través del auto de fecha 6 de septiembre de 2019, tuvo en cuenta la medida decretada.

Se observa que se fundamenta el petitum del recurso en el hecho que la apoderada opugnadora considera que sobre los depósitos judiciales efectuados por concepto de cánones de arrendamiento no puede recaer el embargo de remanentes ya que no son producto de una medida cautelar, sino de dineros consignados por la parte arrendataria dentro del proceso de restitución.

Al efecto tal y como ha sido referenciado por la misma apoderada de la parte demandada, el artículo 466 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Es así que, frente a la citada medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, le asiste el derecho a la parte actora de perseguir los bienes de su deudor, es por lo que ha de entenderse que bajo tal premisa es que fue aceptada la medida cautelar de embargo de remanentes dentro de la presente causa.

De cara a lo expuesto, ha sido expresado por la misma apoderada recurrente que el Juzgado que decretó el embargo de remanentes desconoce qué bienes poseen medidas, debiendo ser aclarado que decretada tal medida no se tiene certeza de la existencia de bienes sobrantes al momento en que deba hacerse efectiva, como es el caso de la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo estarse por tanto a lo dispuesto por el ya señalado artículo 466 del Código General del Proceso.

Bajo tal contexto, precisa la citada norma que si una vez terminado el proceso: *“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*.

Motivación ésta por lo cual una vez fue comprobada la existencia de bienes sobrantes dentro de la presente causa, no quedaba más a quien aquí preside que ordenar sean puestos a disposición de la autoridad judicial que decretó el embargo de remanentes.

No obstante lo anterior, ha de tenerse que el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO a DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, fue comunicado a este Despacho Judicial a través del oficio No. 2.225/19 de fecha 4 de septiembre de 2019, siendo limitada la medida en la suma de \$7.000.000,00.

En consecuencia, de no darse cumplimiento al auto de fecha 6 de septiembre de 2019, providencia mediante la cual se tuvo en cuenta por este Juzgado, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, se

trasgrediría la facultad de la parte actora en el otrora proceso para solicitar medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de asegurar el pago de la obligación que se persigue, razón ésta, por la cual no le era dable a este Despacho decretar su desembargo en atención al embargo de remanentes, es por lo que en tal sentido no era posible ordenar entregar y pagar al demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA el saldo de los depósitos judiciales que se reclama.

No obstante lo anterior, en este orden de ideas, habrá de reponerse en forma parcial el numeral “CUARTO” del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada, todo por cuanto en virtud del oficio No. 2.225/19 de fecha 4 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot comunicó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO a DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, el cual fue limitado en la suma de \$7.000.000,oo.,

Es por lo que comprobada la existencia de saldos para el presente proceso por concepto de los depósitos judiciales efectuados, se ordenará entregar y pagar a la apoderada judicial del demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, la suma de \$3.049.924,40, habiéndose efectuado previo descuento de conformidad con el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

En cuanto al recurso de apelación propuesto, no se concede conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto como causal se alegó la falta de pago de los cánones de arrendamiento y en razón a su cuantía.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en forma parcial el numeral “CUARTO” del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“Comprobada la existencia de saldos para el presente proceso por concepto de los depósitos judiciales efectuados, se ordena entregar y pagar a la apoderada judicial del demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, la suma de \$3.049.924,40, habiéndose efectuado previo descuento de conformidad con el embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo No. 25307-40-03-004-2019-00452-00, que le sigue LUIS EDUARDO HENAO FRANCO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.”

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 11 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 25307-40-03-002-2018-00633-00
DEMANDANTE. LUIS EDUARDO HENAO FRANCO
CONTRA. DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA y
GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud que precede de remisión de documentos que hayan sido aportados por el extremo pasivo de la demanda al presente proceso, téngase en cuenta que las apoderadas de las partes tienen acceso al expediente digitalizado a través del vínculo que les fue remitido con el objeto que efectúen las consultas que requieran, inclusive el obtener copias de las actuaciones.

SEGUNDO: Se ordena entregar y pagar a la apoderada de la parte demandante por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados luego de la compensación del crédito, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$4.950.075,60). Fracciónese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



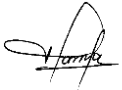
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaría.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00252-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA
CONTRA: MAX DOUGLAS FERREIRA SALGUERO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  _____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00252-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA
CONTRA: MAX DOUGLAS FERREIRA SALGUERO

Si bien es cierto las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte demandada como por el apoderado de la parte demandante no fueron objetadas, no es menos que el Juzgado no puede impartirles aprobación, por cuanto las mismas no tienen en cuenta los términos dispuestos en el mandamiento de pago, ni el depósito judicial existente para el presente proceso e incluye el valor de las agencias en derecho, el cual hace parte de la liquidación de costas.

Por lo anterior han de modificarse en los siguientes términos:

CAPITAL :	Saldo canon arrendamiento	enero	2020	\$ 200.000,00
(-) VALOR DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 7.275.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 7.075.000,00

CAPITAL :	Saldo canon arrendamiento	febrero	2020	\$ 200.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 7.075.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 6.875.000,00

CAPITAL :	Canon arrendamiento	marzo	2020	\$ 1.200.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 6.875.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 5.675.000,00

CAPITAL :	Canon arrendamiento	abril	2020	\$ 1.200.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 5.675.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 4.475.000,00

CAPITAL :	Canon arrendamiento	mayo	2020	\$ 1.200.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 4.475.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 3.275.000,00

CAPITAL :	Canon arrendamiento	junio	2020	\$ 1.200.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 3.275.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 2.075.000,00

CAPITAL :	8 días canon arrendamiento	julio	2020	\$ 320.000,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 2.075.000,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 1.755.000,00

CAPITAL :	Valor clausula penal			\$ 1.755.606,00
SALDO DE ABONO No.	431220023742	HECHO EN	jul 15/ 2021	\$ 1.755.000,00
(-) VALOR DE ABONO No.	431220024366	HECHO EN	ago 18/ 2021	\$ 300.700,00
			Total cap.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No.	431220024366	HECHO EN	ago 18/ 2021	\$ 300.094,00

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Apruébase la liquidación del crédito modificada en los anteriores términos.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el valor existente del saldo, para costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

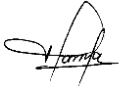
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: 25 de agosto de 2021.



PAULA SUÁREZ SILVA

Secretaria

18 de agosto de 2021. Recibido en la fecha el anterior memorial junto con anexo, pasa al Despacho donde se encuentra el proceso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00252-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS ALBARRACÍN ROA
CONTRA: MAX DOUGLAS FERREIRA SALGUERO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: ENTREGAR Y PAGAR a la parte demandante, la suma de \$7.575.606,00, por concepto de depósitos judiciales existentes en el presente proceso. Hágase fraccionamiento.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



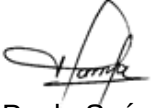
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-3-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 43 de fecha: <u>25 de agosto de 2021.</u>  _____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria
--

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 12 de agosto del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: No. 11001400304020200091500
Deudores: SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTÓBAL
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el anterior
informe secretarial.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 12 de agosto del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de GLORIA TORRES GAITÁN.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: No. 11001400303320210042300
Deudor: GLORIA TORRES GAITÁN

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el anterior
informe secretarial.

CÚMPLASE.

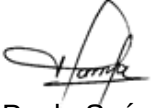
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

17 de agosto de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 10 de agosto del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de GILBERTO NAVAS PANTOJA.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación: No. 500014003003-2020-00697-00
Deudor: GILBERTO NAVAS PANTOJA

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO